

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114

Fecha: 24/11/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00411	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	Auto de trámite CITA PERITO AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/11/2016	524	1
76001 3333015 2014 00037	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSY MARY GOMEZ DIAZ	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	23/11/2016	157	1
76001 3333015 2014 00128	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto pone en conocimiento	23/11/2016	166	1
76001 3333015 2014 00220	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIDA PRADO LATORRE	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTRO	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 2 DE AGOSTO DE 2017 - 9:00 A.M.	23/11/2016	456	1
76001 3333015 2014 00334	ACCIONES DE TUTELA	ALBA MILENA CORREA	CAPRECOM	Auto de trámite DECLARA CUMPLIDA TUTELA	23/11/2016	245	1
76001 3333015 2015 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIBIA ROSA GUTIERREZ URIBE	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto ordena oficiar	23/11/2016	284	1
76001 3333015 2016 00082	Ejecutivo	UNIVERSIDAD DEL VALLE	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto suspende proceso	23/11/2016	07-10	1
76001 3333015 2016 00083	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO EVELIO FERNANDEZ CARDONA Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Termina por Desistimiento Tacito	23/11/2016	316	1
76001 3333015 2016 00204	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON HADER HERNANDEZ CAICEDO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Demanda	23/11/2016	66-67	1
76001 3333015 2016 00279	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	HUGO GUZMAN SANIN	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	23/11/2016	12-13	1
76001 3333015 2016 00308	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROMUALDO ZAPATA LASSO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Admite Demanda	23/11/2016	27-29	1
76001 3333015 2016 00312	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SEGUNDO PASTOR SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto Admite Demanda	23/11/2016	40-42	1
76001 3333015 2016 00322	Ejecutivo	LINA MARCELA POSSU VIAFARA	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VELDERRAMA TURBO-ANT.	Auto ordena enviar proceso REMITE POR FALTA DE JURISDICCION JUZGADOS LABORALES DE TURBO - ANTIOQUIA	23/11/2016	18-19	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 24/11/2016  
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 NOV 2016  
Auto de Sustanciación No. 1250

**Proceso No.:** 760013333015-2013-00411-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y encontrando procedente la solicitud de la parte demandante<sup>1</sup>; procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

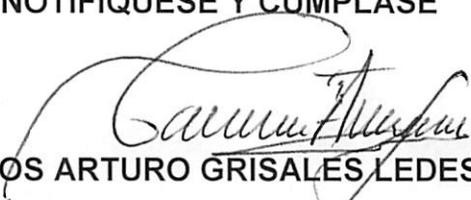
En consecuencia se,

**DISPONE:**

Cítese al perito ALFREDO DELGADO VIDAL – Ingeniero Civil, para la audiencia prevista el día el día 8 de marzo de 2017 a las 9:30 a.m., con el fin de que se surta el debate respecto de la solicitud de aclaración y adición al dictamen presentada por la parte actora, visible a folio 521 - 522 del Cuaderno Principal No. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 114 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Santiago de Cali, 23 NOV 2016 Secretaria



<sup>1</sup> Fl. 521 – 522 Cuaderno P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1252

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2015-00233  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARLY RESTREPO GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: ASMET SALUD ESS EPS Y OTROS

En providencia emitida en la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de octubre de 2016 se decretó la prueba pericial solicitada por la entidad demandada, para lo cual se ordenó oficiar a la Universidad Libre con el fin de que designarán un médico cardiólogo.

Dicho ente universitario dio respuesta mediante oficio No. SSC -382 del 10 de noviembre de 2016 suscrito por el Secretario Seccional donde hace saber a este despacho judicial que *“... no cuentan con el equipo, elementos técnicos ni tecnológicos, para coadyuvar a la justicia con el personal médico de quienes solicita apoyo para la elaboración de la experticia y tampoco se encuentra acreditada como auxiliar de la justicia en los términos del art. 48 de la Ley 1564 de 2012 ni del art. 204 de la ley 906 de 2004...”*

Ante lo manifestado por la Universidad Libre, no le resta a este despacho sino el de oficiar a otro claustro universitario, de conformidad con el artículo 218 del C.P.A. de lo C.A.<sup>1</sup>. Para lo cual se ordena OFICIAR al director o representante legal de la UNIVERSIDAD ICESI para que designe un MEDICO CARDIOLOGO con el fin de que rinda la experticia decretada en la audiencia inicial que antecede sobre los interrogantes relacionados en el escrito de contestación de la demanda visible a folio 127 c.p, advirtiéndole que una vez rinda dicho dictamen deberá comparecer a este estrado judicial para explicar la experticia realizada, el día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas.

---

<sup>1</sup>“...El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este...”

En tales condiciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

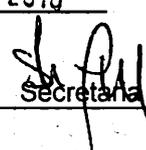
**OFICIAR** al director o representante legal de la UNIVERSIDAD ICESI, para los fines y términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

CG/ ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>112</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>24</u> NOV 2016
 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 1253

**Proceso No.** : 760013333015 – 2014-0220-00  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : JUAN DAVID MORALES PRADO Y OTRO  
**Demandado** : H.U.V. EVARISTO GARCIA–HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado del llamado en garantía (artículo 225 C.P.A. de lo C.A.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

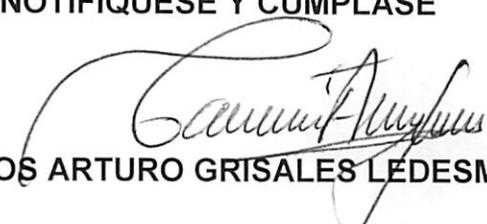
**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **dos (2)** de **agosto** de **2017** a las **9:00 a.m.**

**SEGUNDO:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agrega al expediente para que surta los efectos legales pretendidos (folios 424 a 438).

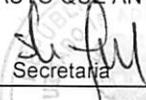
**TERCERO: RECONÓCESE** personería para actuar al abogado JAVIER VASQUEZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.957.444 y portador de la tarjeta profesional No. 43781 expedida por C.S. de la J, como apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fol. 439)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>114</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>24 NOV 2016</u>  Secretaria
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el representante legal del Hospital Universitario del Valle, allegó memorial solicitando la suspensión del proceso por iniciación de acuerdo de reestructuración de pasivos, conforme a la Ley 550 de 1993.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 665

Radicación No: 7600133330152016 - 00082

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Ejecutado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23 NOV 2016

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Hospital Universitario del Valle solicitó la suspensión del proceso, toda vez que mediante Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la iniciación del proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999. Así mismo indicó que la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el Departamento del Valle de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la precitada Ley, se realizó el 2 de noviembre de 2016.

Para resolver el Juzgado, **CONSIDERA:**

Los artículos 11, 13 y 14 de esta Ley, señalan que:

*“ARTICULO 11. PUBLICIDAD DE LA PROMOCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. En la misma fecha de designación del promotor, la respectiva entidad nominadora deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo.*

*(...)*

*ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

*ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A **partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.***

*Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.(...)”(negrilla fuera del texto).*

Por otro lado, el inciso final del artículo 161 del Código General del Proceso, dispone que también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en dicho Código o en leyes especiales, como en efecto lo es la 550 de 1999.

Así las cosas, en cumplimiento de las normas transcritas hay lugar a la suspensión solicitada desde la fecha de fijación del escrito (2 de noviembre de 2016, folio 106) hasta que hayan transcurridos los 4 meses de que trata el artículo 27 de la normatividad en cita<sup>1</sup>

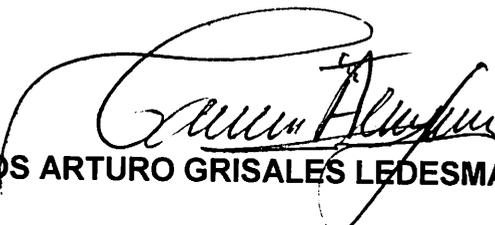
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

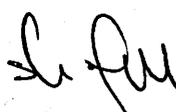
### RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el proceso de la referencia a partir del 2 de noviembre de 2016, fecha de fijación del aviso de la negociación y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de la Ley 550 de 1999.
2. Requerir al promotor del acuerdo de reestructuración de pasivos y al representante legal del Hospital Universitario del Valle del Cauca, para que a la mayor brevedad posible alleguen la prueba de la inscripción del aviso a que se refiere el artículo 14 de la Ley 550 de 1999. Líbrense los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>114</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>8</u>	<u>2016</u>
	

<sup>1</sup> ARTICULO 27. PLAZO PARA LA CELEBRACION DE ACUERDOS. Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse. Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1254**  
Santiago de Cali, 23 NOV 2016

**Proceso No. : 2015-00037**  
**Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : ELSY MARY GOMEZ DIAZ**  
**Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA**

**-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. JHON ERICK CHAVES BRAVO, que mediante providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2016, confirmó la sentencia No. 97 del 11 de junio de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 114 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
CALI, 23 NOV 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 NOV 2016  
Auto interlocutorio No. 666

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00312-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL  
DEMANDANTE: SEGUNDO PASTOR SANCHEZ SEVILLANO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

- 1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- 2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.
- 3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, pero la misma, fue agotada según constancia visible a folio 3 de la demanda.
- 4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

## RESUELVE

**1º. ADMITASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor SEGUNDO PASTOR SANCHEZ SEVILLANO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**2º.** Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**3º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) **CÓRRASE** traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios (1-2).

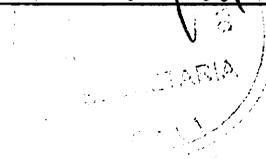
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMRO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>114</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ 2016 SECRETARIA 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 667

Santiago de Cali, 23 NOV 2016

**Proceso No.** : 760013333015 – 2016 – 00083 - 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Demandante** : AFRIANA DLGADO BEJARANO Y OTROS  
**Demandado** : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado por la señora ADRIANA DELGADO BEJARANO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE CALI.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 377 del 11 de agosto de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 306 - 307), providencia notificada por estado No. 074 el 12 de agosto de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 1090 del 18 de octubre de 2016, notificada por estado No. 102 del 19 de octubre de la actualidad, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

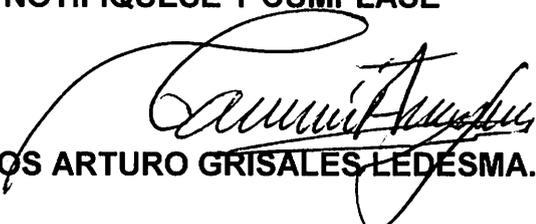
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO** de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por la señora Adriana Delgado Bejarano y otros, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

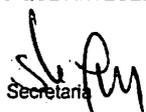
**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.**

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>114</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>04 NOV 2015</u>	 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

23 NOV 2016

Auto interlocutorio No. 668

**REFERENCIA:** 76001-33-33-015-2016-00308-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ROMUALDO ZAPATA LASSO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1º. ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor ROMUALDO ZAPATA LASSO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**2º.** Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

**3º) NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4º) REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto

admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) **CÓRRASE** traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

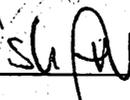
7º) Reconocer personería al doctor **DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.953 de Cali (V) y T.P. No. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios (1-2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMRO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>114</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	SECRETARIA
24 NOV 2016	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 3 NOV 2016

Auto Interlocutorio No. 667

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00204-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON HADER HERNANDEZ CAICEDO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que se subsanó los defectos que adolecía la demanda propuesta por los señores JHON HADER HERNÁNDEZ CAICEDO, ANA MARÍA QUINTERO ORTIZ, JANETH HERNÁNDEZ CAICEDO, AYDA HERNÁNDEZ CAICEDO y EDUARDO HERNÁNDEZ CAICEDO, quienes mediante apoderado judicial instauraron medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los accionantes, como consecuencia de la enfermedad que sufrió el señor Jhon Hader Hernández Caicedo durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 39.

3º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se,

### RESUELVE

1º. **ADMITESE** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores JHON HADER HERNÁNDEZ CAICEDO (lesionado), JANETH HERNÁNDEZ CAICEDO (hermana), AYDA HERNÁNDEZ CAICEDO (madre) y EDUARDO HERNÁNDEZ CAICEDO (hermano), quienes actúan en nombre propio, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2º. **NOTIFÍQUESE** personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

**3º NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

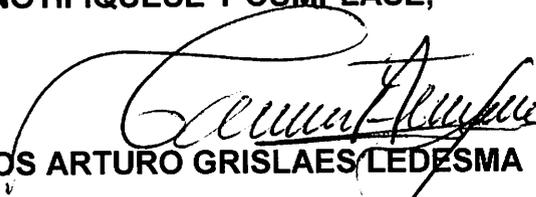
**4º. REMÍTANSE** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5º CÓRRASE** traslado de la demanda, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

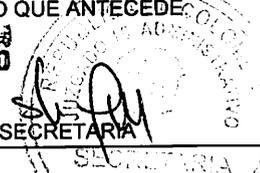
**6º ORDÉNASE** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISLAES LEDESMA**

Raa

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>114</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>24</u> NOV 2015	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 1247

**Proceso No.:** 76001 -33 33-015 -2016 -00279- 00  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Afectado:** HUGO GUZMAN SANIN  
**Accionado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor HUGO GUZMAN SANIN interpuso incidente de desacato, en su sentir, por el no cumplimiento de la sentencia de tutela N° 147 del 18 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, en virtud de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

Previamente a decidir sobre el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591, el Juzgado considera prudente solicitar en primer término al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA señora Dilian Francisca Toro Torres, para que haga cumplir la sentencia de tutela antes referida.

De igual forma se advierte a la mencionada funcionaria, que de no cumplirse lo prescrito en el término concedido, se ordenará iniciar en su contra, el incidente propuesto y ante la autoridad respectiva, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sean sancionados también por desacato por el incumplimiento de la orden perentoria emitida en la sentencia de tutela de primera instancia N° 147 del 18 de octubre de 2016, proferida por este Despacho.

Cabe señalar que la orden fue explícita en el sentido de indicarles que en el término improrrogable de quince (15) días, pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida al señor HUGO GUZMAN SANIN de conformidad con lo establecido en la resolución No. 218 del 7 de junio de 2016.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra sanciones de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta por veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quien no cumpla con el fallo de tutela, sin perjuicio de las sanciones de tipo disciplinario a que haya lugar.

Además la sentencia de tutela quedó en firme en virtud de lo decidido en el auto No. 1160 del 2 de noviembre de 2016 (Fl. 11).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA señora Dilian Francisca Toro Torres, para que haga cumplir lo dispuesto

en la sentencia de tutela de primera instancia N° 147 del 18 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, en virtud de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, dentro de la cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este auto.

**2.- ADVERTIR** a la mencionada funcionaria, que si no cumple lo prescrito dentro del término concedido, se **ORDENARÁ** iniciar en su contra el respectivo incidente de desacato, además de la responsabilidad penal que esto implica y sin perjuicio de que sea sancionada por desacato al cumplimiento efectivo de la orden perentoria emitida en la sentencia de tutela de primera instancia N° 147 del 18 de octubre de 2016, proferida por este Despacho.

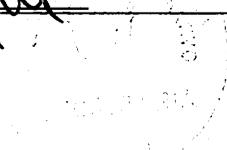
**3.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito, enviando copia de la sentencia de tutela y del requerimiento efectuado por la accionante. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
**JUEZ**

AMRQ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>11A</u> Cali, <u>4</u> <u>NOV</u> 2016 Secretaria, <u>de AM</u></p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 NOV 2016  
Auto Interlocutorio No: 670

**Radicación No:** 76001333301520160032200  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LINA MARCELA POSSU VIAFARA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA  
TURBO - ANTIOQUIA

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, se determina que este operador judicial no tiene jurisdicción para conocer de la presente acción, por las razones que se expondrán a continuación:

El artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, reformado por la Ley 712 de 2001, estableció:

*“(...) La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo (...)*”

Artículo 5º modificado por el art. 3, ley 712 de 2001, modificado por el art. 45, ley 1395 de 2010.

*“(...) Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor (...)*”

Dicha disposición atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

Analizadas las pretensiones de la demanda, aprecia este juzgador que la pretensora basa sus propósitos en el no pago de una liquidación definitiva por la prestación del servicio social obligatorio a que se refiere la ley 50 de 1981, en la entidad demandada.

En tratándose del cobro de una liquidación definitiva de prestaciones sociales y laborales contenidas en la resolución No. 272 del 12 de mayo de 2016, el legislador ha establecido el correspondiente proceso, que no es otro diferente al

ejecutivo, teniendo en cuenta que aquí no se requiere que el Juez declare la existencia de derecho alguno, pues están incorporados en la referida resolución, simplemente se requiere que se cumpla con el pago de las obligaciones que ésta soporta, aunque sea de manera coercitiva.

Estando en presencia de un título ejecutivo, al que previamente deberán adecuarse las pretensiones de la demanda y todo el cuerpo en general, no es a esta jurisdicción a quien le compete conocer del asunto, pues su conocimiento, por devenir de diferencias suscitadas de una relación laboral, su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas, forzoso es concluir que tiene la competencia para conocer de la presente demanda, el juez laboral del circuito del Municipio de Turbo Antioquía, a quien se dispondrá el envío del presente asunto para su trámite y culminación, previa cancelación de la radicación.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, V.,

#### RESUELVA:

**PRIMERO: DECLÁRESE** que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

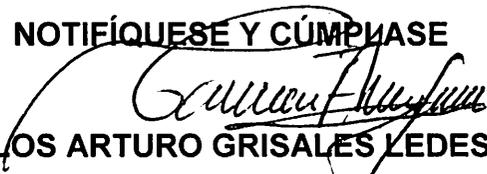
**SEGUNDO: REMITASE** por competencia la presente demandada al Juez Laboral del Circuito del Municipio de Turbo Antioquía – reparto, por intermedio de la oficina de apoyo judicial correspondiente.

**TERCERO:** Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima la controversia (Artículo 112, ordinal 2°, Ley 270 de 1996).

**CUARTO: CANCELESE** la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPHASE

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>114</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>4 3 11 27</u> 2015
 NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciseis (2016)

Auto sustanciación N° 1246

**Radicación No:** 760013333015 - 2014-00334-00

**Acción:** DESACATO - TUTELA

**Accionante:** ALBA MILENA CORREA

**Accionado:** EMSSANAR E.P.S.

En virtud del escrito presentado por la agente oficiosa de la señora Alba Milena Correa, el 23 de septiembre de la presente anualidad, obrante a folios 196 - 200, mediante el cual solicita el cumplimiento de la sentencia de tutela 168 del 26 de agosto de 2014, el despacho por auto 1001 del 28 de septiembre de 2016 requirió a la entidad accionada para que se pronunciara frente al escrito de la incidentalista. Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad accionada obrante a folios 205 a 211 y 220 a 235 del expediente, de la cual se evidencia el cumplimiento por parte de EMSSANAR ESS, mediante auto No.1042 del 11 de octubre de 2016, se puso en conocimiento del incidentante y a la vez se requirió para que informara si con ello se entiende cumplida la sentencia de tutela, sin obtener pronunciamiento alguno de su parte.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos que permitan continuar con el trámite al incidente propuesto, toda vez que de los documentos allegados se observa claramente el acatamiento a la orden judicial proferida en sede de tutela.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1º. DECLARAR** que la Sentencia No. 168 del 26 de agosto de 2014, ha sido cumplida por la entidad accionada EMSSANAR ESS.

**2º. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito, comunicación telegráfica, por fax u oficio.

**3º.** Una vez realizada por secretaría las respectiva comunicaciones, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 2016, el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca allega oficio dando cumplimiento a lo solicitado mediante providencia No. 398 del 19 de agosto de los corrientes.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, 23 NOV 2016

1247

Proceso No. : 760013333015 - 201 - 00128  
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MARTHA LUCIA LOPEZ  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la prueba decretada mediante auto No. 398 del 19 de agosto de 2016, y solicitada al Departamento del Valle – Secretaria de Educación, fue allegada el 2 de noviembre, la cual obra a folio 162 a 165 del expediente, razón por la cual se ordenará por Secretaria del Despacho ponerla en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**1.- AGREGUESE** la prueba allegada por el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Departamental, visible a folios 162 a 165 del expediente.

**2.- PONER** en conocimiento de la parte actora la prueba presentada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN (Fol. 162 a 165).

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA**

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>114</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>24 NOV 2016</u>
 Secretaría